



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 014-2023
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA
LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2024 16:46:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 15:38:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 18:28:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 19/04/2024 10:33:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2024 18:08:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 3/06/2024 17:00:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Incumplimiento al deber de esclarecimiento

Sumilla. En la instrucción no se cumplió con el objetivo señalado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, advirtiéndose en el presente caso, diligencias pendientes de realizar, para el mejor esclarecimiento de los hechos, en atención a la especial naturaleza de este tipo de ilícitos.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la **parte civil**¹, Procuraduría Pública Especializa en Delitos de Lavado de Activos, contra el auto del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Penal de Lima (foja 2995)², que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **Renzo Javier Pacheco Monteverde** como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, y contra **Bertha Gabriela Monteverde Balmelli de Pacheco** como autora del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

HECHOS INCRIMINADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la denuncia fiscal del veinticuatro de febrero de dos mil doce (foja 1348), que se remite al tenor de la denuncia de parte formulada por Hernán Felipe del Risco Datorre, por escrito del seis de diciembre de dos mil siete (foja 1), los hechos incriminados contra Renzo Javier Pacheco Monteverde y Bertha Gabriela Monteverde Balmelli de Pacheco refieren, en concreto, que:

- 1.1. El imputado Renzo Javier Pacheco Monteverde posee a su nombre múltiples propiedades, es gerente general y posee acciones en las empresas Transportes Río Chillón S. A. C., Complejo Industrial Pesquero Sacramento S. A.,

¹ Constituida por resolución del seis de marzo de dos mil diecisiete, foja 1590.

² Integrado por resolución del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, foja 3003.

Fundo Sacramento S. A. C., Inmobiliaria NIVAMA S. A. C., Pesquera NIVAMA S. A. C., Pesquera Aventura Siglo XXI S. A. C., Chillón Almacenes Generales S. A. C., Pesquera Santa ENMA S. A., Industrial GLAUCO S. A., Inversiones NIVAMA S. A. C., así como de una relación de predios, sin sostener una actividad conocida.

- 1.2. De manera sospechosa, el citado denunciado, el veintinueve de mayo de dos mil siete, traspasó todas sus propiedades y acciones de las empresas detalladas a su madre, la imputada Bertha Gabriela Monteverde Balmelli de Pacheco, mediante anticipo de legítima.
- 1.3. De la compulsa de la información obtenida tras el levantamiento del secreto bancario y las documentales contables correspondientes al periodo dos mil dos al dos mil nueve, se identificó la presencia de desbalances patrimoniales no sustentados, conforme con el Dictamen Pericial 49-2011-DIRINCRI-PNP-OFIPECON. Así tenemos:
 - a. Movimiento bancario (Banco de Crédito del Perú): abonos por S/ 2 412 860,11 y retiros por S/ 2 408 978,67.
 - b. Transferencias extranjeras (Banco de Crédito del Perú): S/ 1 230 253,50.
 - c. Aumento de capital social: S/ 6 044 700.
 - d. Compra-venta de inmuebles.
- 1.4. El imputado Pacheco Monteverde registra en el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público investigaciones en la 19, 28, 30, 31, 53 y 55 Fiscalías Provinciales Penales de Lima. Se evidencia una presunta implicancia en la comisión de delitos (asociación ilícita para delinquir, contra la fe pública y contra el patrimonio) que tendrían conexión con el presunto desbalance patrimonial.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica refiere la configuración del delito de lavado de activos en la modalidad de **conversión y transferencia** respecto del denunciado Pacheco Monteverde y en la modalidad **de ocultamiento y tenencia** respecto de Monteverde Balmelli de Pacheco, previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, respectivamente.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La Procuraduría Pública, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del tres de abril de dos mil veintitrés (foja 3013), impugnó el auto de no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito

de lavado de activos y postuló como agravios que:

- 3.1. Por escrito de veintidós de julio de dos mil veintidós requirió una ampliación de la investigación a efectos de recabar información a nivel nacional del Poder Judicial, INPE y Sunat respecto de los procesos y sentencias que podrían presentar los imputados; asimismo, se ofició a la UIF para solicitar si los citados registran operaciones sospechosas, pedido que se oralizó en audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, pese a lo cual el Colegiado no emitió ningún pronunciamiento y archivó los actuados.
- 3.2. En una investigación por lavado de activos se debe acreditar indiciariamente el origen ilícito de los activos y no un delito precedente, conforme prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106.
- 3.3. De acuerdo con el artículo 52 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta se presume que los incrementos patrimoniales no justificados constituyen renta no declarada, lo que sienta las bases de la presunta comisión de ilícitos tributarios. En el caso, se estableció que los investigados presentan desbalance patrimonial significativo lo que acredita la existencia de renta neta no declarada, con ello se evidencian indicios genéricos de la comisión de ilícitos tributarios.

FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

Cuarto. Según el dictamen de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 2854), subsanado por dictamen del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 2945), el titular de la acción penal **formuló el retiro de la acusación** formulada contra Renzo Javier Pacheco Monteverde y Bertha Gabriela Monteverde Balmelli de Pacheco en atención a lo siguiente:

- 4.1. Respecto a la actividad criminal previa se advierte que los procesados solo poseen el registro de dos investigaciones, ambas por hechos posteriores a los presuntos actos de lavado y con el mismo denunciante y agraviado: Hernán Felipe del Risco Datorre, con quien Pacheco Monteverde presenta problemas de deudas y falta de pago que se ventilan en la vía civil, lo que se corrobora con la anotación obrante en las partidas registrales.
- 4.2. Pese al tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación no se logró acreditar con datos objetivos suficientes que permitan estimar una causa probable idónea para formular acusación.
- 4.3. Si bien existen dos peritajes oficiales que establecerían un desbalance y uno de parte que los contradice, no se cuenta con el elemento objetivo

que permita establecer que los activos tienen origen en actividades ilícitas.

Quinto. En mérito a ello, la Sala Superior expidió el auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 2995)³, por el cual amparó, en su totalidad, la pretensión del titular de la acción penal. Precisó, puntualmente, que:

- 5.1. En reiterada jurisprudencia se estableció que para la configuración del delito de lavado de activos resulta exigible la existencia del origen ilícito de los bienes, conforme con la Sentencia Casatoria 01-2017/CJ-433.
- 5.2. De la valoración conjunta de cada una de las diligencias actuadas durante el decurso del proceso, desde el año dos mil siete a la fecha no se ha logrado establecer de manera fehaciente que los procesados desplegaron actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia exigidos para la configuración del delito.
- 5.3. Pese a la existencia de un informe pericial con un margen de desbalance, no se llegó a establecer la existencia de una actividad criminal previa.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Sexto. Por dictamen 730-2023-MP-FN-SFSP del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 97 del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se revoque el auto impugnado, se declare insubsistente el dictamen del fiscal superior y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que se realicen las diligencias conducentes, pertinentes y útiles. Sostuvo, en resumen, que:

- 6.1. Se advierten deficiencias en la motivación de lo resuelto, así como en la investigación del hecho delictivo que impide emitir un pronunciamiento válido sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los imputados.
- 6.2. No se efectuaron diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos (pericia contable y levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y operaciones sospechosas).
- 6.3. La Sala Superior cometió un error de apreciación respecto al ámbito del delito fuente. La imputación no puede limitarse a lo señalado por el denunciante, de lo actuado surgen diversos indicios que pudieron ser

³ Integrado por resolución del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, foja 3003.

corroborados con las diligencias que no se actuaron con motivo de la desatención judicial.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. La meta de todo proceso penal se dirige a solucionar un conflicto social, para lo cual se pretende la reconstrucción verdadera (en términos de probabilidad) de los hechos y la aplicación de la norma que (encontrándose previamente establecida en el marco jurídico) alcance cada uno de los aspectos fácticos que requieren pronunciamiento.

Octavo. En dicho contexto, previamente, resulta necesario un proceso de investigación que implique una cuidadosa labor en la recopilación de los elementos de investigación o fuentes de prueba sobre los hechos investigados, en aras de proporcionar la base fáctica y jurídica sustentadora de la imputación que formula el ente acusador.

Noveno. En efecto, el Ministerio Público se erige en un organismo autónomo y jerárquicamente organizado del Estado, que ostenta a exclusividad la titularidad de ejercitar la acción penal pública (perseguir el delito) y de acusar sobre una base probatoria suficiente; o, contrariamente, postular el “no haber mérito para pasar a juicio oral”, como forma de archivo excepcional y anticipado, en tanto se establezca que el hecho punible imputado se ha desvirtuado, esto es, cuando no se dan las circunstancias probatorias del delito instruido o cuando los presupuestos del mismo no concurren⁴. En este último escenario, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales establece una actividad de control jurisdiccional, mediante la cual el Tribunal de instancia podrá alternativamente:

- a) Disponer el archivamiento del expediente.
- b) Ordenar la ampliación de la instrucción, señalando las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos [...].
- c) Elevar directamente la instrucción al fiscal supremo.

Décimo. En el presente caso, se aprecia que la Sala Superior amparó el

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 278-2006/Cusco, del catorce de diciembre de dos mil seis.

requerimiento del titular de la acción penal, respecto a la no formulación de cargos contra los acusados Renzo Javier Pacheco Monteverde y Bertha Gabriela Monteverde Balmelli de Pacheco por el delito de lavado de activos, por considerar que pese a la data del proceso y la existencia de un informe pericial con un margen de desbalance, no se estableció la actividad criminal previa generadora de los caudales objeto de la presunta conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (Sentencia Casatoria 01-2017/CJ-433).

Decimoprimer. Frente a lo resuelto, la parte civil, mediante el presente recurso sostuvo que la resolución efectuó un deficiente análisis en la identificación del delito precedente, pues la conducta incriminada solo exige la acreditación, de manera indiciaria, del origen ilícito de los activos (artículo 10 del Decreto Legislativo 1106). Los investigados presentan desbalance patrimonial significativo que acredita la existencia de renta neta no declarada, con lo cual se evidencian indicios genéricos de la comisión de ilícitos tributarios (artículo 52 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta). Aunado a ello, postuló la concurrencia de una deficiente actividad probatoria por parte del órgano jurisdiccional, pues pese a solicitar de manera escrita la actuación de diligencias útiles y pertinentes en la dilucidación del objeto de *litis*⁵, no se emitió pronunciamiento alguno.

Decimosegundo. Ahora bien, la punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientado a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. La norma penal es expresa en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos y solo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita, en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes. Por lo que **no**

⁵ Conforme fluye del escrito del veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Procuraduría Pública solicitó recabar información a nivel nacional del Poder Judicial, INPE y Sunat respecto de los procesos y sentencias que podrían presentar los imputados; asimismo, se ofició a la UIF para solicitar si los citados registran operaciones sospechosas, pedido que se oralizó en audiencia del ocho de noviembre de dos mil veintidós, foja 2969.

resulta necesario demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que este se encuentre sometido a investigación, proceso judicial o sea objeto de sentencia condenatoria, basta con la certidumbre razonable de su origen ilícito, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente.

Decimotercero. Conforme se ha establecido a nivel de doctrina jurisprudencial, contenida en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, cuyos criterios resultan de aplicación por tratarse de pautas de interpretación relacionadas con el carácter autónomo del delito de lavado de activos (que si bien se remite a lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, se precisó la conectividad con el artículo 6 de la Ley 27765, referida al carácter autónomo del delito) y del estándar de prueba para su investigación, procesamiento, enjuiciamiento y condena. El tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos; lo único que castiga es el acto de lavado⁶.

Decimocuarto. El titular de la acción penal, en su postulación impugnativa deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo y dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio, prioritariamente de carácter indiciario, dada la naturaleza soterrada de la conducta, la que permitirá verificar su concurrencia, siempre de cara al estándar o grado de convicción propio del desarrollo de la actividad procesal en que se encuentre la causa, de persecución, procesamiento, acusación-enjuiciamiento y condena, conforme exige el principio de progresividad (véase el fundamento 23 del Acuerdo Plenario 1-2017/CJ-116). De tal forma que, para la etapa que nos convoca, esto es, previa a la formulación de la acusación y la expedición del auto de

⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Económico. Parte especial*. Volumen I, 2015, p. 576.

enjuiciamiento, se precisa de la verificación de una sospecha suficiente del origen ilícito de los ingresos, superando con ello la sospecha inicial y reveladora.

Decimoquinto. De aquí que el razonamiento expuesto en el auto impugnado, en cuanto a la acreditación del delito previo como presupuesto para el procesamiento por el delito de lavado de activos no resulta de recibo. Del estudio de autos se advierte que el titular de la acción penal en su denuncia fiscal precisó que **el procesado Pacheco Monteverde presenta relación con investigaciones por delitos contra la tranquilidad pública, contra la fe pública y contra el patrimonio.** De manera tal que la deficiencia en el razonamiento expuesto por la Sala Superior impidió un análisis adecuado del contenido del informe pericial y su ampliatoria que estableció la existencia de un margen de desbalance patrimonial por parte del acusado.

Decimosexto. Por su parte, se advierte que la Sala Superior sostiene su resolución en que “no se ha logrado establecer de manera fehaciente” el despliegue de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia exigidos para la configuración del delito, aun cuando nos encontramos en una etapa intermedia del proceso penal. Se entiende por fehaciente al carácter de irrefutable, irrefutable, evidente, indiscutible, cierto u obvio⁷ que posee determinado supuesto, característica propia de un pronunciamiento de fondo de la controversia, esto es, tras la actuación y contradicción del acerbo probatorio, etapa que no corresponde a la presente, supuesto que vicia el tenor de lo resuelto.

Decimoséptimo. Finalmente, se verifica que la parte recurrente postuló que en la tramitación de la causa se limitó su derecho a la prueba como expresión del derecho de defensa, pues por escrito de veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 2969), y previo a ello por escrito de veintisiete de

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consulta de trece de diciembre de dos mil veintitrés. <https://dle-rae-es.webpkgcache.com/doc/-/s/dle.rae.es/fehaciente>.

diciembre de dos mil dieciocho (foja 2663), solicitó el despliegue de diversas actuaciones; no obstante, dicha pretensión, en efecto, no fue atendida por el órgano jurisdiccional, pese a resultar sustanciales en la dilucidación de la controversia y el esclarecimiento de los hechos postulados por el titular de la acción penal, conforme también ha referido el dictamen del fiscal supremo en lo penal 730-2023-MP-FN-SFSP (foja 97 del cuadernillo supremo).

Decimoctavo. El pedido de dicha parte guarda relación con la respuesta del Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú quien mediante la Nota de Inteligencia Financiera 00034-2013-DAO-UIF-SBS, remitida por Oficio 6459-2013-SBS, de ocho de febrero de dos mil trece (foja 1438), reiterado por los oficios 39496-2016-SBS (diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, foja 1573), 45438-2016-SBS (nueve de enero de dos mil diecisiete, foja 1580), 06570-2017-SBS (veintidós de febrero de dos mil diecisiete, foja 1592) y 44352-2018-SBS (diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, foja 2638), informó sobre la existencia de **operaciones sospechosas** recibidas de sectores no sujetos a la reserva constitucional **del secreto bancario**, el cual arrojó un resultado negativo en cuanto a la imputada Monteverde Balmelli de Pacheco, pero positivo respecto de Pacheco Monteverde y además señaló que se **cuenta con información sobre operaciones sospechosas realizadas en el sistema financiero nacional por Renzo Javier Pacheco Monteverde**; sin embargo, requirió que para transmitir dicha información resulta necesaria la emisión de una decisión judicial debidamente motivada que autorice la divulgación de la información bancaria.

Decimonoveno. Mediante Resolución 9 (catorce de noviembre de dos mil dieciocho, foja 2627), el órgano jurisdiccional ordenó el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y operaciones sospechosas de los procesados; sin embargo, no se verifica la debida motivación de los presupuestos procesales que permitirían la imposición de dicha medida,

que importa una restricción legítima a derechos fundamentales de la persona.

Vigésimo. De conformidad con ello, se advierte que en la instrucción no se cumplió con el objetivo señalado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, advirtiéndose en el presente caso, diligencias pendientes de realizar, para el mejor esclarecimiento de los hechos, en atención a la especial naturaleza de este tipo de ilícitos. Así, recogiendo lo postulado por el fiscal supremo en lo penal, resulta necesario:

- 20.1.** Recabar de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos las partidas registrales y antecedentes de las empresas actualizadas en las que los procesados tuvieron y tienen participación.
- 20.2.** Efectivizar el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil de los procesados, y requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS) un informe sobre operaciones sospechosas en las que estén vinculados los procesados, acorde con la Nota de Inteligencia Financiera 00034-2013-DAO-UIF-SBS.
- 20.3.** Solicitar a los procesados que presenten toda la información relacionada con su economía previa a la fase materia del proceso. Además, de la información contable de las empresas en las que participaron o son accionistas.
- 20.4.** Efectivizar el peritaje contable a los procesados, con la información obtenida tras la materialización de las diligencias expuestas.

Asimismo, se deberán desarrollar las demás diligencias que resulten necesarias o pertinentes para el esclarecimiento del hecho *sub examine*.

Vigesimoprimer. De conformidad con ello, se deberá declarar nulo el auto impugnado e insubsistente el dictamen fiscal a su propósito. Asimismo, ordenar la ampliación del plazo de instrucción por un periodo excepcional de sesenta días, bajo responsabilidad funcional, para que previo pronunciamiento del fiscal superior, se realicen las diligencias señaladas en el considerando que antecede en garantía del deber de esclarecimiento que rige el proceso y se emita un pronunciamiento acorde a ley, en el marco del deber de motivación debida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULO** el auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Penal de Lima (foja 2995)⁸, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **Renzo Javier Pacheco Monteverde** como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, y contra **Bertha Gabriela Monteverde Balmelli de Pacheco** como autora del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, en perjuicio del Estado.
- II. **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 2854), subsanado por dictamen del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 2945).
- III. **ORDENAR** la ampliación de la instrucción por un plazo de sesenta días, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.
- IV. **DEVOLVER** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

LPR/ycll

⁸ Integrado por resolución del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, foja 3003.